

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**ISMAEL MARTÍNEZ DEL VALLE
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2018-0101

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Facturas

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:



El 29 de noviembre de 2018, el Promovente, Ismael Martínez del Valle, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Revisión Formal de Factura* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863;¹ con relación a la factura fechada 26 de enero de 2018, por la cantidad \$75.64.

En el recurso de Revisión, el Promovente solicitó en cuanto a la factura objetada se le informe la fecha y el consumo de energía correspondiente al cargo de \$75.64.² A la *Revisión*, el Promovente anejó: (a) copia de la carta de determinación final de la Autoridad, fechada 31 de octubre de 2018; (b) copia de carta de seguimiento a reclamación del Promovente contra la Autoridad, fechada 9 de julio de 2018; y (c) copia de la factura fechada 22 de octubre de 2018.³

De conformidad con la Sección 3.03(C) del Reglamento Núm. 8543⁴, el 4 de diciembre de 2018 el Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*. En vista de que el Promovente había presentado la *Revisión* por correo regular y no había incluido su dirección física ni de correo electrónico, el 4 de diciembre de 2018 el Negociado de Energía envió al Promovente una comunicación. En la misma, explicó al Promovente el término y

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

² Véase *Revisión*, a la página 1.

³ *Id.*, Anejos.

⁴ *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

forma dispuestos para la notificación de la *Citación* y copia de la *Revisión* a la Autoridad, al igual que la forma y término para informar al Negociado de Energía sobre el cumplimiento con la notificación a la Autoridad.

El 12 de diciembre de 2019, el Promovente presentó una *Moción Informativa en Cumplimiento de Notificación* mediante la cual incluye evidencia de que, en la misma fecha, 12 de diciembre de 2018, notificó a la Autoridad, por correo certificado con acuse de recibo, la *Citación* y copia de la *Revisión*.

Luego de una breve prórroga, el 26 de diciembre de 2018 la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión*. En síntesis y en lo relevante, la Autoridad adujo que, en la solicitud de revisión, el Promovente no expuso una causa que justificara la revisión de la determinación final de la Autoridad en cuanto a la objeción objeto de la *Revisión*; y que el Promovente no produjo prueba documental, real, material o pericial que sustentara sus alegaciones.⁵



Así las cosas, mediante *Orden* emitida y notificada el 1 de marzo de 2019, el Negociado de Energía señaló la Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa para el 1 de abril de 2019, a las 10:00 a.m. y a las 10:30 a.m., respectivamente; y concedió a las partes hasta el 28 de marzo de 2019 para presentar el informe de conferencia con antelación a vista. Asimismo, el Negociado de Energía apercibió a las partes que, de no recibirse el referido informe en la fecha y manera requeridas, se suspendería la Conferencia y que la incomparecencia a la Vista Administrativa podría resultar en la desestimación de la solicitud de revisión.

El 1 de abril de 2019, en la Conferencia con Antelación a Vista, compareció la Autoridad representada por el licenciado José R. Cintrón Rodríguez, acompañado por el representante de la agencia, Jesús Aponte Toste. El Promovente no compareció. Así pues, el Negociado de Energía intentó comunicarse con él vía telefónica. La esposa del Promovente contestó la llamada e informó que el Promovente no se encontraba en la casa y que no comparecería a los señalamientos de Conferencia y Vista Administrativa toda vez que, del conocimiento de su esposa, el Promovente no recibió la *Orden* de 1 de marzo de 2019. Asimismo, confirmó que su dirección postal es la misma que aparece en los expedientes del Negociado de Energía, a saber: P.O. Box 79026, Carolina, Puerto Rico 00984.

El Negociado de Energía revisó cuidadosamente el expediente, del cual no surge que la *Orden* notificada el 1 de marzo de 2019 haya sido devuelta por el correo. De otra parte, el informe conjunto de conferencia con antelación a vista no fue presentado en la fecha requerida, ni en momento alguno con anterioridad a la fecha de los señalamientos de Conferencia y Vista Administrativa. Expuso la Autoridad que, a falta de una dirección de correo electrónico en la *Revisión* [o en el expediente del Negociado de Energía], notificó su parte del informe e impartió instrucciones al Promovente vía correo regular a su dirección postal de récord. Sin embargo, el Promovente no ha respondido dicha correspondencia. Así

⁵ Véase *Contestación a Solicitud de Revisión*, ¶¶6 y 7.

las cosas, el Negociado de Energía suspendió la Conferencia y dejó sin efecto el señalamiento de Vista Administrativa de 1 de abril de 2019.

Mediante *Resolución y Orden* expedida y notificada el 2 de abril de 2019, el Negociado **de Energía ordenó** al Promovente mostrar causa, en un término de cinco (5) días laborables, por la cual no debía desestimarse la presente *Revisión* por falta de interés.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 establece que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, éste podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, entre la cuales podrá:

- C) Emitir una orden para anotar la rebeldía, eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o **para desestimar el caso** o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una resolución en rebeldía contra la parte que incumpla.

En este caso, el Promovente no compareció a los señalamientos de Conferencia con Antelación a Vista y Vista Administrativa en su fondo ni solicitó suspensión o transferencia de las mismas. Además, el Promovente incumplió con la presentación del informe conjunto de conferencia con antelación a vista y con la *Resolución y Orden* de 2 de abril de 2019 ordenándole mostrar causa por la cual no deba desestimarse este pleito.

III. Conclusión

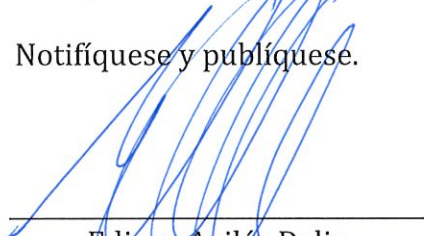
En vista de lo anterior, y del incumplimiento reiterado del Promovente con las disposiciones reglamentarias y con las órdenes, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la *Revisión Formal de Factura* presentada por el Promovente, y se Ordena el cierre y archivo sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, Puerto Rico 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

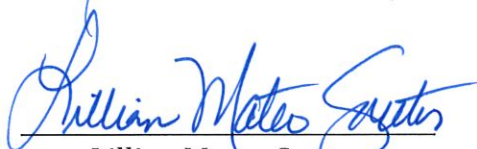
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

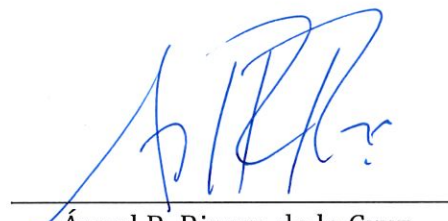
Notifíquese y publíquese.



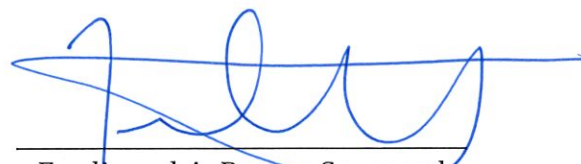
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 8 de noviembre de 2019. Certifico además que el 8 de noviembre de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2018-0101 y fue notificada mediante correo electrónico a: j-cintron-djur@prepa.com. La Parte Promovente no tiene correo electrónico. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

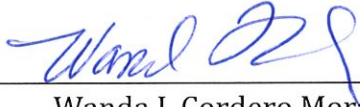
Autoridad de Energía Eléctrica

Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Ismael Martínez Del Valle

PO Box 79026
Carolina, P.R. 00984

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de noviembre de 2019.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria